

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06075-2014-PA/TC

LORETO

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Castillo Navarro, abogada de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (Enapu), contra la resolución de fojas 372, de fecha 13 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06075-2014-PA/TC

LORETO

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en razón de que no existe la necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado por Enapu, dado que la alegada afectación del derecho a la tutela procesal efectiva dejó de ser tal.
5. En efecto, con fecha 11 de diciembre de 2009, Enapu interpone demanda de amparo al objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Superior 3, de fecha 2 de octubre de 2009 (f. 48), que confirmó la Resolución 54, de fecha 30 de abril de 2009 (f. 41), a través de la cual se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución 52. Allí se ordenaba que el gerente general de Enapu, en el plazo de tres días, hiciera efectiva la nivelación de la pensión de jubilación de don Manuel Mosquera Peñaherrera, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para que procediese a denunciarlo penalmente en caso de incumplimiento.
6. Alega la demandante que tales resoluciones fueron expedidas en el marco de la ejecución de la sentencia derivada del proceso contencioso-administrativo seguido en su contra. Asimismo, aduce que afectan su derecho a la tutela procesal efectiva en la medida en que ordenan un mandato que no deriva de lo dispuesto en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2005 (f. 145), la cual declaró fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa interpuesta en su contra por don Manuel Mosquera Peñaherrera y solo ordenó que nivelara su pensión.
7. A entender de Enapu, se afectan sus derechos a la tutela procesal efectiva y a la ejecución de las sentencias en sus propios términos cuando, a través de las resoluciones que cuestiona en el amparo, se le exige, bajo apercibimiento, que cumpla con nivelar la pensión de don Manuel Mosquera Peñaherrera y con gestionar y tramitar el pago de esta ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Enapu mantiene que el mandato judicial se circumscribe únicamente a que efectúe la nivelación de la pensión, acto que por demás ya realizó y materializó formalmente a través de la Resolución de Gerencia General 305-2008-ENAPUSA/GG (f. 160).
8. A fojas 162 de autos se verifica que la ONP viene pagando a don Manuel Mosquera Peñaherrera el monto de su pensión nivelada y que las órdenes de apercibimiento fueron levantadas. De ello es posible inferir que la pretensión ha devenido en irreparable, por cuanto el hecho controvertido que podría haber suscitado –según la demandante– vulneración de derechos constitucionales, esto es, el pago de la pensión nivelada a cargo de la ONP, ya se viene realizando.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06075-2014-PA/TC

LORETO

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**